

**SEMBLANZA DEL DR. LUIS HENRIQUE
FARÍAS MATA
DR. RAFAEL BADELL MADRID**



Carúpano, Estado Sucre, 3 de julio de 1929
Porlamar, Estado Nueva Esparta, 2 de agosto de 2018



En abril de 1936 la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicó el primer ejemplar del Boletín de la Academia, Tomo I - abril-junio, 1936 – N° 1, que fue, como lo resalta su nota de Editorial un “*enorgullecedor testimonio de cómo es de honda la gratitud que los diversos sectores de las ciencias jurídicas y sociales guardan para con los prohombres civiles que nos legaron, como preclara herencia, las normas fundamentales de un patriotismo eminente y de una consagración perenne a la gloria de Venezuela*”¹.

Ese Boletín tuvo como motivo homenajear la memoria del jurista venezolano Doctor Francisco Aranda, en conmemoración del centenario de la promulgación de su “Código de Procedimientos Judiciales”, que sirvió para “Asegurar nuestra verdadera independencia ideológica de la Madre Patria”, desde que contribuyó “a la implantación de nuevos sistemas procedimentales que marcaron la iniciación de un progreso sustancial y definitivo en la democracia venezolana”.

Además, el Código de Procedimiento Civil de 1836 fue muy importante, como expresó el Dr. Celestino Farrera, por ser “*el primero que se produjo quizás en la América Hispana, pero con toda seguridad el más discreto y acabado en su género de los que rigieron en la época a estas tierras indoibéricas*”².

Mucho tiempo después, el 20 de marzo del año 1990, el académico Dr. Tomás Polanco Alcántara, en el discurso que pronunciaba como presidente saliente de la Corporación, expresó que en un futuro se considerara dedicar

¹ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Números 1 y 2, ob. cit. p. 1.

² Palabras del Dr. Celestino Farrera, presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Números 1 y 2, Tomo I, Abril- junio 1936, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Empresa El Cojo S.A., Caracas, 1959. p. 4.

cada número del Boletín a rendir homenaje a un jurista desaparecido, de manera que “*no solamente se logrará hacer conocer importantes trabajos jurídicos que hoy están fuera del acceso de las actuales generaciones, sino se cumplirá, en forma permanente y didáctica, con la obligación legal de honrar a los hombres prominentes que hubiese prestado notables servicios al Derecho Patrio*”³.

Conforme a esa acertada recomendación se ha dedicado el Boletín de esta Corporación a honrar hombres prominentes y notables como sin duda lo fueron Eloy Lares Martínez (No. 126, 1993); Tulio Chiossone (No. 132, 1996); Andrés Aguilar Mawdsley (No.133, 1996); José Gabriel Sarmiento Núñez (No. 134, 1997); Luis Villalba (No. 135, 1998); José Román Duque Sánchez (No. 127, 1993 y No. 136, 1999); Ezequiel Monsalve Casado (No. 137, 2000); Víctor M. Álvarez (No. 138, 2001); Tatiana B. de Maekelt (No. 148, 2010), José Santiago Núñez Aristimuño (No. 160 enero-junio, 2020), José Andrés Octavio (No. 161 julio-diciembre, 2020), Tomás Enrique Carrillo Batalla (No. 162 enero-marzo, 2021), Alfredo Morles Hernández (No. 164, abril-junio 2021), Tomás Polanco Alcántara (Nro. 165, julio-septiembre de 2021), y, recientemente, Gonzalo Parra Aranguren (No. 166, octubre-diciembre 2021).

Ahora, la Academia ha decidido dedicar este Boletín número 167, que corresponde al período enero-marzo de 2022, a un extraordinario académico, profesor, decano y magistrado: el Dr. Luis Henrique Farías Mata, quien se incorporó como Miembro Correspondiente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el Estado Nueva Esparta, el 19 de enero de 2010, con un trabajo intitulado “Porqué La Comunidad Andina”⁴.

Me siento muy complacido de tener yo, en mi condición de miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas

³ Véase palabras del presidente saliente Dr. Tomás Polanco Alcántara en el acto de toma de posesión de la junta directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, período 1990-1991. En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 66, No. 121 (1990), Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 1990. pp. 11-41. Disponible en: http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/1990/BolACPS_1990_66_121_11-41.pdf

⁴ Luis Henrique Farías Mata, “¿Por qué la comunidad andina?” Discurso de incorporación del Doctor Luis Henrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 149 (2010), Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2010. pp. 7-17. Disponible en: http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2010/BolACPS_2010_149_7-17.pdf

y Sociales, la honrosa encomienda de hacer la semblanza de este ilustre Maestro Dr. Luis Henrique Farías Mata. Ya también tuve el honor de hacer la semblanza del Dr. Luis Henrique Farías Mata, en el número 15 de la Revista Electrónica de Derecho Administrativo, del año 2018, que igualmente se dedicó a rendir homenaje y justo tributo a este ilustre jurista venezolano.

Luis Henrique Farías Mata nació en Carúpano, Estado Sucre, el 3 de julio de 1929 y falleció en la ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta, el 2 de agosto de 2018, un mes después de cumplir los 89 años. Era abogado "*Magna Cum Laude*" de la Universidad Central de Venezuela y Doctor en derecho de la misma Universidad. Se especializó en derecho público y administrativo en la Universidad de Carabobo, en la Universidad Complutense de Madrid y en la Universidad de París I, así como en la Universidad Libre de Bruselas. En todos sus estudios de postgrado obtuvo la mención honorífica.

Farías Mata fue profesor e investigador, en su alma mater, la Universidad Central de Venezuela. Desde 1958 fue profesor de la Escuela de derecho y fue Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas durante los años 1972 a 1975. Bajo su conducción se fundó la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de esa Universidad. Aún después de su jubilación Farías Mata se mantuvo dando clases en la especialización de derecho administrativo que se imparte en los cursos de postgrado, en los cuales llegó a ser su director. Allí daba clases en la materia que lo distinguiría más, procedimiento contencioso-administrativo.

Luis Henrique Farías Mata fue autor de varias publicaciones:

- “Recursos judiciales o de otra índole contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo” (1959).
- “La teoría del contrato administrativo en la doctrina, legislación y jurisprudencia venezolana (1968)” en “Publicaciones de la Gobernación del Distrito Federal” (1968).
- “La doctrina de los actos excluidos en la jurisprudencia del Supremo Tribunal”, en “Archivo de derecho público y ciencias de la administración”, UCV (1971).
- “¿Eliminada la acción popular del derecho positivo venezolano?” (1982).
- “Los motivos de impugnación en el contencioso administrativo”, en “Tendencias de la jurisprudencia venezolana en materia

- contencioso-administrativa”, 8vas. Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Barquisimeto (1983).
- “Jurisdicción judicial laboral y contencioso-administrativa” (1988).
 - “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación. Dr. Luis Enrique Farías Mata”. Publicado en XVIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto (1993).
 - “¿Por qué la comunidad andina?” Discurso de incorporación del Dr. Luis Enrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2010).
 - Palabras del Dr. Luis H. Farías Mata. Individuo de Número de la Corporación en el Acto Homenaje a la memoria del Dr. Ricardo Antequera Parilli, 19 de noviembre de 2013

En su ejercicio profesional, el Dr. Farías Mata fue asesor jurídico del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). También fue asesor jurídico del Congreso de la República, director de asesoría del Estado y de coordinación de la Procuraduría General de la República. Posteriormente fue Procurador General de la República, organismo desde donde consolidó toda una importante doctrina en las materias más relevantes del derecho administrativo.

Luego que se retiró, jubilado de la Universidad Central de Venezuela, Farías Mata seguiría teniendo una intensa actividad como profesor. En 1981, fundó en los estudios de pregrado de la Universidad Católica Andrés Bello, la primera cátedra de procedimiento contencioso administrativo. Asimismo, fue profesor de varias universidades extranjeras como la prestigiosa Universidad Andina “Simón Bolívar”, la Universidad Católica en la ciudad de Quito, y la Universidad de Azuay en Cuenca⁵. Fue vicepresidente de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez” y presidente del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta de Venezuela.

⁵ Discurso de contestación del Dr. René De Sola al Discurso de incorporación del Dr. Luis Enrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 149 (2010), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010. Pp. 21-30. Disponible en: http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2010/BolACPS_2010_149_21-30.pdf

Su extraordinaria cultura jurídica abarcaba todos los campos de las ciencias jurídicas, pero sin duda, tenía un dominio extraordinario del derecho público y su vocación era despertar en sus discípulos el interés por esa materia y, luego, su mayor alegría era ser testigo de su éxito. El académico Dr. Román Duque Corredor señaló que la metodología del maestro Farías Mata “fue la de formarnos más que conocedores de las leyes administrativas, la de hacernos conocedores del derecho administrativo experimental”. Continúa el profesor Duque Corredor: “Puede decirse que su método de estudio y de investigación, era la de la investigación jurídica formal, o el examen del derecho administrativo por el contenido de sus leyes y su conexión sistemática con su dogmática general, de actividad administrativa, acto y contrato administrativo y justicia administrativa, para interpretar sus normas y facilitar su aplicación. Es decir, que al aplicarlas a los casos concretos su interpretación resulte concordante con los principios y fuentes del derecho administrativo, como sistema jurídico formal. Y no como una suerte de catálogo de reglas de la Administración”⁶.

Conocí al Maestro en mi condición de estudiante de la escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Fue un día de octubre de 1981, cuando precisamente se creó la cátedra de procedimiento contencioso administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello, la primera en Venezuela. Ese momento quedó muy bien descrito por uno de sus más brillantes discípulos, mi querido amigo y condiscípulo, el Académico Henrique Iribarren Monteverde, lamentablemente fallecido el pasado 3 de mayo del 2022, quien al dar inicio a las Jornadas que organizamos y coordinamos en homenaje a nuestro Maestro, en la ciudad de Margarita, en abril del año 2006 dijo las siguientes palabras:

“Todavía está fresco en mi memoria aquel día de octubre de 1981 en el que sucedió un hecho inédito en la historia de los estudios del Derecho Público en Venezuela, cuando por primera vez, a nivel de pregrado, se dictó un curso formal de “Procedimiento Contencioso Administrativo”, en la Universidad Católica Andrés Bello, por el Maestro Farías Mata. La ritualidad del momento, llegó a su cénit, cuando el Decano

⁶ Véase Román Duque Corredor, “Metodología y enseñanza del derecho administrativo según el Maestro Luis Henrique Farías Mata”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

y la Directora de la Facultad, se incorporaron al curso para hacernos la presentación del en ese entonces Magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. En realidad todos quedamos estupefactos de admiración, y, temerosos reverencialmente de que una persona de tamaño investidura fuese “el filtro” de nuestro quinto año de la carrera. Casi veinticinco años han pasado de ese día, y lo cierto del caso es que prácticamente todos los alumnos que vivimos esa experiencia, tenemos un sentimiento de profunda gratitud por las enseñanzas del Derecho, y hasta de la vida misma, que nos ofreció el homenajeado en estas jornadas”⁷.

Luego, siendo yo abogado y posteriormente director de contencioso administrativo de la Procuraduría General de la República, 1982-1986, al actuar como abogado en representación de los intereses de la República ante la jurisdicción contencioso administrativa y, principalmente, ante la Sala Político-Administrativa, me acerqué a Farías Mata en su condición de Magistrado de esa Sala de la Corte Suprema de Justicia, cuyos precedentes jurisprudenciales en los grandes temas del derecho administrativo contribuyeron de forma especial al avance del contencioso administrativo en Venezuela.

Sin duda que la etapa de Farías Mata como Magistrado fue de enorme trascendencia primero en Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual presidió en los años 1986 y 1987; luego como Magistrado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena con sede en Quito, Ecuador, del cual fue igualmente presidente durante los años 1995 y 1996, y posteriormente otra vez su presidente en los años 2000 y 2001⁸.

En esas importantes instancias judiciales produjo valiosas decisiones, sentencias verdaderamente estelares sobre los grandes temas del derecho administrativo.

1. Sobre el principio de la legalidad y en particular sobre el control de la discrecionalidad de los actos administrativos, la emblemática decisión del 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”.

⁷ Presentación por Henrique Iribarren Monteverde del libro Rafael Badell Madrid (Coord.), *Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Margarita, Salvador de Madariaga Universidade Da Caruã, Caracas, 2006. P. 7.

⁸ *Ibidem*.

“En efecto, concebido esto como una unidad (regla y discrecionalidad al mismo tiempo) no hubo que distinguir de ahí en adelante: en todos (reglados y discrecionales y más en estos que en los primeros) han de expresarse los motivos que llevaron a la administración a configurarlos, y todos, en mayor o menor medida, han de ser revisables en jurisdicción contencioso-administrativa”⁹.

Ese fallo determinó que todo acto dictado en función administrativa, aunque gozara de las características de la discrecionalidad, está sometido al control jurisdiccional del contencioso administrativo. En efecto, la actividad contenciosa administrativa controla el ejercicio del poder por parte de la administración, al adecuarla a los parámetros de la legalidad, siendo que este carácter contralor, puede incluso sustentarse en la revisión de la proporcionalidad ponderada por la administración en el ejercicio de potestades discrecionales¹⁰.

El profesor Urdaneta Troconis comentó que con esta decisión la Corte Suprema de Justicia *“se apartaba ya del esquema de clasificación tradicional de los vicios del acto administrativo, originado en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y se afiliaba a la más moderna tendencia que los clasifica relacionándolos con los respectivos elementos esenciales del acto”*, y que en ese sentido, el Dr. Luis Henrique Farías Mata fue pionero en la nueva concepción de la teoría de las nulidades del acto administrativo¹¹.

Sobre lo mismo el profesor José Ignacio Hernández, señaló: *“Principio de legalidad y control contencioso administrativo son dos caras de la*

⁹ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 1993. Pp. 70-93.

¹⁰ Téngase en cuenta al respecto el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos según el cual “Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.”

¹¹ Gustavo Urdaneta Troconis, “Avances jurisprudenciales sobre los motivos de impugnación en el contencioso-administrativo venezolano”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 1993. Pp. 13-14.

misma moneda: no puede existir el uno sin el otro. Por lo tanto, ninguno de los elementos de validez del acto administrativo queda excluido del principio de legalidad, siquiera, en aquellos actos dictados en ejercicio de la potestad discrecional. Con lo cual, la sentencia afirma –siguiendo al Derecho francés– que no existen actos puramente discrecionales ni actos puramente reglados, pues todo acto es resultado de potestades regladas y discrecionales, con lo cual, todo acto siempre queda sometido al principio de legalidad y al control judicial”¹².

El académico José Antonio Muci Borjas recordó también la trascendencia de esta decisión expresando que esta sentencia fue la primera en rechazar la clasificación de los actos administrativos en discrecionales y reglados, sobre la base de la libertad, «...máxima en el primero, mínima en el segundo...», de la que supuestamente disponía la Administración al momento de actuar dentro de la Ley; en efecto, para la sentencia “Depositaria Judicial”, lo cierto era que todos los actos administrativos son más o menos reglados y más o menos discrecionales. A la vez recordó el profesor Muci Borjas que el fallo “Depositaria Judicial” sirvió para contradecir la tesis, defendida por la doctrina clásica, que identificaba el acto administrativo reglado con el acto administrativo motivado, exaltando la necesidad de motivar –aún más– los actos discrecionales de la administración¹³.

2. En un tema tan clásico del derecho administrativo, como es el caso del contrato administrativo, Farías Mata fue ponente de la conocida sentencia del 14 de junio de 1983, “Acción comercial”. Esta sentencia fue trascendental para entender que:

“La presencia de la Administración –dadas determinadas condiciones- en el negocio jurídico, marca a este, inevitablemente, de características distintas a las de la contratación ordinaria, para asegurar de esta manera que aquella, depositaria del interés general o colectivo, pueda

¹² Véase José I. Hernández, “Luis Enrique Farías Mata y la construcción jurisprudencial del derecho administrativo venezolano”, disponible en: https://www.academia.edu/37189497/Luis_Henrique_Far%C3%ADas_Mata_y_la_construcci%C3%B3n_jurisprudencial_del_Derecho_Administrativo_venezolano?auto=download, pp. 23 y ss.

¹³ Véase José Antonio Muci Borjas, “La discrecionalidad administrativa. Consideraciones a partir de la decisión judicial que resolvió el asunto “Depositaria Judicial””, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019. Pp. 303-319. Disponible en: http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2019-2/BolACPS_2019_159_303-319.pdf

comprometerse sin sacrificio en aras de intereses privados...”, pero que sin embargo, los particulares a su vez quedan protegidos cuando contratan con la administración, por la garantía de la intangibilidad de la ecuación económica del contrato, “en virtud de la cual una lesión a su patrimonio derivada del incumplimiento por la administración de las cláusulas convenidas (rescisión por motivos supervenientes: “hecho del príncipe”, circunstancias previsibles, fuerza mayor...) es compensada con la correspondiente indemnización al particular de los daños y perjuicios que pudieran habersele ocasionado.”¹⁴.

3. Otro importante tema tratado por el Dr. Luis Henrique Farías Mata como Magistrado ponente de la Corte Suprema fue el poder de revocación de los actos administrativos y sus límites, el cual expuso magistralmente en sentencia de fecha 26 de julio de 1984, en el caso “Raufast”, con el objeto de “sentar las bases de una correcta actuación jurídica de la Administración Pública, señalar directrices firmes sobre la materia”. De esta forma, estableció que:

“(…), si bien los autores coinciden en que la Administración, en principio, se encuentra siempre investida de la potestad de revisar sus actos por razones de ilegalidad o de oportunidad, ya sea de oficio o a instancia de parte, forzoso es reconocer que tal poder queda circunscrito a aquellos casos en los cuales la revocatoria no afecte derechos adquiridos. En este sentido puede afirmarse, en perfecta concordancia con la doctrina, que el límite de la Administración en esta materia es el de no alterar la seguridad jurídica del administrado mediante el ejercicio de tal potestad. Lo contrario conduciría al absurdo de un poder público arbitrario capaz de dañar de forma tal al beneficiario del acto revocado que mal pudiera concebirse la justicia en la acción de resarcimiento.

Los anteriores principios doctrinarios informan asimismo lo hoy vigente –a partir del 1º de enero de 1982– Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual establece en su artículo 82 (...) y se han integrado también en el patrimonio jurisprudencial de esta Supremo Tribunal (...). Además, la referida Ley consagra, asimismo, el principio de inviolabilidad de la cosa juzgada administrativa al castigar con nulidad

¹⁴ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de junio de 1983, caso “Acción comercial”, Cit. en Henrique Iribarren Monteverde, Ob. cit. Pp. 9-10.

absoluta (artículo 19, numeral 2) el pronunciamiento administrativo que osare quebrantarla, salvo previsión en contrario de rango legal. Parte de la doctrina italiana sostiene, sin embargo, una posición menos rigurosa, buscando con ello salvaguardar el interés público, con base en el cual justifica la revocabilidad irrestricta, a cambio, por supuesto de una indemnización total de los derechos del afectado.

Pero aún, admitiendo una tal apertura doctrinaria, se mantendría una limitación al poder de la revocabilidad absoluta –por respeto al principio de la “cosa juzgada administrativa”– cuando la motivación de la revocatoria no provenga de un interés superior o colectivo que se haga prevalecer por sobre el interés particular; principio este último complementario del anterior también recogido por nuestra jurisprudencia (véase sentencia de esta misma fecha, en S.P.A: “Despacho Los Teques”), pero que no es aplicable al caso de autos en el cual se ha recurrido de una revisión atípica, no prevista, por ende, en nuestro ordenamiento jurídico, la cual tuvo lugar luego que la vía administrativa había sido ya agotada y, en consecuencia, cuando había nacido, a favor del recurrente, un derecho en modo alguno contrario al interés colectivo. Puede afirmarse, por tanto, de manera indubitable, que la decisión administrativa impugnada concede el registro de la marca solicitada en detrimento del tercero opositor; quien había sido favorecido en sus pretensiones por decisión firme del órgano administrativo, no habiendo mediado otra motivación para la revocatoria del acto que los elementos aportados por el señor (...) en el escrito mediante el cual solicitaba la reconsideración graciosa, los cuales abundan respecto de sus pretendidos derechos subjetivos, pero sin aportar otras consideraciones que hicieran pensar siquiera que estuviere en juego el interés público; y, tratándose de una revocatoria –en esas condiciones– del acto que había “causado estado” resulta concluyente admitir que para la hoy recurrente nacieron derechos adquiridos que le fueron luego cercenados –sin basamento legal alguno– por la Resolución impugnada; todo lo cual afecta de ilegalidad del acto recurrido, y así se declara”¹⁵.

La sentencia “Raufast” hizo referencia a la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa con ponencia del Magistrado Domingo A. Coronil, de la misma fecha (26 de julio de 1984), en el caso “Despacho Los Teques”,

¹⁵ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de julio de 1984, caso “Raufast”, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Tomo III, Ob. cit. Pp. 215-220.

relativa a las potestades del juez para declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos, por una parte, y la potestad de autotutela administrativa, por otra, en la que había definido claramente que:

*“Así también, desde hace bastante tiempo reconoció la jurisprudencia de esta Corte la existencia de la llamada potestad de autotutela de la Administración Pública, según la cual pueden y deben los órganos competentes que la integran revocar de oficio en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo con respecto a aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos.”*¹⁶

4. Sobre la naturaleza, procedencia y formalidades del recurso por abstención o inactividad de la administración, igualmente se pronunció el Magistrado Luis Henrique Farías Mata, mediante sentencia del 28 de febrero de 1985, caso “Eusebio Igor Vizcaya Paz”, expresando en esa ocasión que:

“Los términos de los textos de derecho positivo venezolano ya citados, permiten deducir que en ellos no se regula la abstención frente a la obligación genérica (inconcreta, por tanto, en su formulación general) que tienen los funcionarios de actuar en ejercicio de atribuciones correspondientes al respectivo cargo. Antes bien, debe tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en la norma legal correspondiente, la cual ha de presentarse como un paradigma de contraste que sirva para verificar si la abstención existe, en efecto, respecto del supuesto expresa y especialmente previsto en la norma, y, por tanto, si procede o no el respectivo recurso (...) El objeto del recurso por abstención no es, como se ha dejado expuesto, ni un acto administrativo, ni la indebida ausencia, por vía general, de este, ni una ilícita actuación material de la Administración, sino “la abstención o negativa” del funcionario público a actuar; es decir, a cumplir determinado acto –en el sentido de actuación– del cual el supuesto de hecho se encuentra previsto en una ley específica, pero ante cuya ocurrencia real y concreta la autoridad

¹⁶ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de julio de 1984, caso “Despacho Los Teques”, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Tomo III, Ob. cit. Pp. 94-112.

administrativa se abstuvo de extraer la consecuencia jurídica que el imperativo legal le impone. El objeto de este recurso es, pues, una conducta omisa del funcionario.”¹⁷

5. La legitimación activa, que, como él decía, daba respuesta a la pregunta ¿quién recurre?, fue desarrollada en la decisión del 3 de octubre de 1985, caso “Iván Pulido Mora”, en la cual se estableció que:

“En el procedimiento contencioso administrativo de legalidad contra actos particulares la solución es intermedia: ni tan amplia como en el recurso de inconstitucionalidad, ni tan limitada como en el proceso civil. Habida cuenta de que sobre carácter prioritario la defensa del interés general o colectivo son admitidos a recurrir en vía contencioso-administrativa: de una parte, los titulares de derechos subjetivos administrativos, es decir, quienes derivarían su capacidad procesal de vínculos establecidos previa y especialmente por la administración con el particular; en virtud de lo cual resulta justo que el afectado solicite la nulidad del acto ilegal lesivo y gasta la restauración de su derecho mediante dicho acto desconocido, por haberse irrumpido contra esos vínculos previos (contrato, concesión, permiso...); desconocimiento que configura la lesión de ese derecho subjetivo preexistente y de índole administrativa. Pero además, detentan esa misma capacidad procesal para actuar en juicio los interesados legítimos –concepto diferente en derecho público del anteriormente expuesto, es decir, aquellos particulares que sin ser titulares de derecho subjetivos administrativos se encuentran en una especial situación de hecho ante la infracción del ordenamiento jurídico, la cual, por eso mismo, los hace más sensibles que el resto de los administrados al desconocimiento del interés general o colectivo por parte de la Administración al violar la ley. (...) Se trata sin embargo, todavía, de un sistema de recursos “subjetivo”, pues se protege la integridad de la norma solo en función de las situaciones jurídicas subjetivas finalmente alteradas”¹⁸.

¹⁷ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 1985, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela, Tomo III, Ob. cit. Pp. 223 y ss.

¹⁸ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de octubre de 1985, caso “Iván Pulido Mora”, Cit. en Iribarren Monteverde, Henríque, Ob. cit. P. 10.

6. Sentencia del 9 de noviembre de 1989, caso “Arnaldo Lovera”, respecto de la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de ejecutividad y de ejecutoriedad. En esta decisión se determinó que el acto administrativo, al dictarse, se presume legítimo, válido, productor de su natural eficacia jurídica (presunción de legalidad); y capaz de ser ejecutado inmediatamente por la administración, aun en contra de los administrados, sin necesidad de decisión judicial al respecto (principio de ejecutoriedad):

“Dispone la Administración, de poderes conforme a los cuales puede modificar unilateralmente las situaciones jurídicas de los administrados sin necesidad de acudir al juez; en estos casos no emite aquellas simples pretensiones, sino que adopta verdaderas decisiones.

(...)

Pero, observa la Sala, no ocurre lo mismo en la relación jurídico-administrativa regulada por nuestro Derecho positivo en forma, por lo demás, semejante a como lo hacen la mayoría de los ordenamientos extranjeros: el acto administrativo al dictarse se presume legítimo y, amparado por la presunción de legalidad que lo acompaña desde su nacimiento se tiene por válido y productor de su natural eficacia jurídica. Puede afirmarse entonces que debe cumplirse a partir del momento en que es “definitivo”; es decir, en tanto resuelva el fondo del asunto; característica general que la doctrina (ZANOBINI, SAYAGUEZ, GONZÁLEZ PÉREZ, GARRIDO) es coincidente en bautizar con el nombre de “ejecutividad”.

Pero además la Administración, tal como se ha dejado expuesto tiene –cuando los actos de suyo ejecutivos impongan deberes o limitaciones, la posibilidad de actuar aun en contra de la voluntad de los administrados, y sin necesidad de obtener previamente una declaración judicial al respecto; atributo al que –distinguiéndolo del género “ejecutividad” –se ha dado la denominación específica de “ejecutoriedad”...”¹⁹

7. Mediante sentencia 14 de octubre de 1990, en el caso “Scholl Venezolana, C.A.”, el Dr. Farías Mata se refirió a asuntos de materia tributaria, y estableció sobre el principio conocido como “solve et repete” que es

¹⁹ Presentación por Henrique Iribarren Monteverde del libro Rafael Badell Madrid (Coord.), “Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata”, ob. cit. p. 11

una carga que viola el derecho de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa:

“se revela, en efecto, el principio como una indebida restricción legal al derecho constitucional a la defensa, consagrado en el artículo 68 de la Carta Magna, que si bien remite al Legislador la regulación y concreción de la garantía, no deja en sus manos la esencia de la misma, pues eso sería desnaturalizar la consagración directa por nuestra Ley Fundamental de un conjunto de derechos (...) intangible y destruir de esta manera nuestro peculiar sistema constitucional en el que incluso cada juez (control difuso) puede declarar, en un caso concreto, que ha de atenderse preferentemente a la exigencia que la propia Constitución consagra, y no a la contraria que una Ley pretenda imponer”²⁰.

El académico Dr. Humberto Romero-Muci, con la autoridad que le da ser uno de los más destacados tributaristas en el país, señaló que aunque no es una perspectiva ampliamente conocida, el maestro Luis Enrique Farías Mata contribuyó notablemente al pensamiento tributario nacional. Es decir, que además de sus indudables contribuciones en la consolidación del contencioso administrativo venezolano, también aportó, con “agudeza de sus percepciones, en su autenticidad y en el rigor de sus decisiones para maximizar el paradigma de la racionalidad práctica en la solución de los problemas planteados” en la consolidación del contencioso tributario²¹.

8. Sentencia del 1 de agosto de 1991, caso “RCTV La Escuelita”, relativa a los conceptos jurídicos indeterminados y su incapacidad de atribuir potestades discrecionales de la administración: *“La presencia de un concepto jurídico indeterminado en el supuesto de hecho de una norma atributiva de competencia, ciertamente no concede per se discrecionalidad alguna a la autoridad administrativa, pues -como lo ha dejado establecido ya como Corte- la discrecionalidad se define como el arbitrio de elegir entre dos o más soluciones justas, mientras que el concepto jurídico indeterminado exige que, a la luz de una situación concreta, se indague su*

²⁰ Cit. en José I. Hernández, “Luis Enrique Farías Mata y la construcción jurisprudencial del derecho administrativo venezolano”, ob. cit. p. 37.

²¹ Véase al respecto Humberto Romero-Muci, “Luis Enrique Farías Mata Tributarista”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

*significado hasta dar con la única solución justa, de modo que si el órgano competente se apartara de esta incurriría en violación de la ley y sería nula o, al menos, anulable su decisión*²².

9. En la sentencia del 9 de abril de 1992, caso “Corporación Bamundi”, el Maestro Farías Mata salvó su voto por su criterio relativo al régimen aplicable a los actos dictados por la administración en ejecución de normas administrativas de derecho laboral. En esta ocasión, mediante interpretación de la Ley Orgánica del Trabajo, la mayoría sentenciadora había concluido que los tribunales laborales eran competentes para conocer del recurso de nulidad en contra de actos dictados en ejecución de las normas administrativas de derecho laboral; sin embargo, el Dr. Farías Mata en su voto salvado, señaló que dicho criterio “atentaba contra la “integralidad” de la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto los Tribunales de esa jurisdicción debían ser los competentes para conocer de recursos de nulidad contra actos dictados por la llamada Administración Laboral, dando así preferencia al fuero atrayente derivado del propio concepto de acto administrativo”²³.

10. Sentencia del 4 de marzo de 1993, caso “Silvia Rosa Riera”, sobre la que ejerció su voto salvado, por su criterio disidente respecto de la responsabilidad administrativa extracontractual, según el cual:

“En efecto, el régimen jurídico especial que disciplina la actividad de los servicios públicos comporta no solo la sujeción objetiva de estos al principio de la legalidad, sino una aplicación peculiar del principio de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas, aplicando esta enraizada o morigerada por las sentencias de los jueces contencioso-administrativos, quienes deben apreciar tal actividad de servicio público en función de interés general comprometido en la misma, para no tener por viables estricta e indiscriminadamente las reglas de responsabilidad civil, concebidas históricamente para las simples relaciones entre los particulares.

Por consiguiente, en criterio del autor del presente auto salvado, la responsabilidad que puede corresponder a las personas morales de

²² Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 01 de agosto de 1991, caso “RCTV – La Escuelita”, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Tomo III, Ob. cit. Pp. 129-142.

²³ Cfr. José I. Hernández, “Luis Henrique Farías Mata y la construcción jurisprudencial del derecho administrativo venezolano”, ob. cit. p. 39.

Derecho público por el ejercicio de la actividad administrativa, no es general ni absoluta, como se ha dicho en la decisión a menudo considerada –no con todo fundamento– madre del Derecho administrativo, no se rige, en efecto, directa ni literalmente por las reglas del Derecho Civil, concebidas para regular las relaciones entre simples particulares; y comporta reglas autónomas y propias, que debe determinar, como ya lo ha hecho, el juez venezolano del contencioso administrativo, tomando en cuenta la naturaleza del servicio público involucrado, y la necesaria conciliación de los intereses particulares con el interés general en la prestación del servicio.”²⁴

11. En la sentencia del 14 de septiembre de 1993, caso “Presidente Carlos Andrés Pérez”, definió formalmente el acto administrativo y explicó las diferencias entre la jurisdicción administrativa y la jurisdicción constitucional. En ese sentido, el Magistrado Farías Mata definió lo siguiente:

“... puede evidenciarse que según la distribución de competencias que establece la propia Ley Originaria para hacer efectiva la garantía objetiva de la constitucionalidad en su artículo 216, todas las acciones de nulidad interpuestas contra actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Carta Magna, y que –por tanto, desde el punto de vista de su rango, son equiparables a la ley (...), son del conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia en Pleno; mientras que cuando se impugne un acto administrativo del Poder Público, de carácter general o particular, –pero de rango sublegal, realizado en función administrativa– por contrariedad al derecho –y aún por razones de inconstitucionalidad–, la competencia corresponderá siempre a un órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, sea la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia o cualquier otro Tribunal de los que la ley determina.”

12. En cuanto a la jurisprudencia internacional, mediante sentencia del 13 febrero de 1998, caso “Canali” del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Luis Henrique Farías Mata estableció la diferencia entre el recurso de nulidad de cada país miembro del Acuerdo de Cartagena y

²⁴ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de marzo de 1993, caso “Silvia Rosa Riera”, Cit. en Henrique Iribarren Monteverde, Ob. cit. pp. 9-10.

el recurso de nulidad comunitario. De otra parte, tampoco puede dejar de mencionarse la sentencia dictada el 22 de marzo del año 2000 por el mismo tribunal, con su ponencia del Magistrado presidente Luis Henrique Farías Mata, mediante la cual se decidió recurso intentado por el tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, en el que solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 párrafo h), 83 párrafos a) y e), y 95, todos de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y que le correspondería aplicar en el recurso ejercido por la sociedad Cía. LTDA., en relación con la solicitud de registro del PACIFIC signo “PACIFIC”. Sobre la decisión, el maestro René De Sola reseñó:

*“Por su texto claro y preciso, podría ser considerada como una lección pedagógica sobre los fundamentos que deben ser tomados en consideración para analizar la registrabilidad de una marca de acuerdo con las normas de la decisión 344, lúcidamente interpretadas por el autor de la ponencia. Se le indica al Juez su deber de evaluar primeramente la distintividad de la marca que debe caracterizar todo signo para ser registrable; si la misma es perceptible y susceptible de representación gráfica y si no es confundible con otra marca registrada para los mismo bienes o servicios, y que para el examen de la confundibilidad se requiere “un análisis global o de conjunto de los signos, sin limitaciones en cuanto al número de sílabas o minimizaciones de sus componentes o análisis extensivos o técnicos en otros campos, pues el examinador al colocarse en el lugar el consumidor medio y tratándose de productos de consumo masivo, debe percibir o asimilar que éste no efectúa en cuanto a marcas o signos un profundo examen de los mismos, sino que se guía por una imagen general, superficial y ligera de las marcas, y lo que percibe y recuerda a primera vista sería el elemento diferenciador que le sirve para determinar o no la existencia de confundibilidad”.*²⁵

13. Además de las precitadas decisiones, el maestro Luis Henrique Farías Mata se destacó en su labor de jurisprudencia por sus grandes contribuciones a la materia de amparo constitucional en Venezuela. En efecto, señaló el académico Gerardo Fernández²⁶ cómo “el Magistrado Farías Mata

²⁵ Discurso de contestación del Dr. René De Sola al Discurso de incorporación del Dr. Luis Henrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ob. cit. pp. 27-28.

²⁶ Véase Gerardo Fernández Villegas, “El aporte del Profesor Farías Mata al amparo constitucional en Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

se constituyó, desde la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en un factor importante para la conformación de la acción de amparo y luego para la interpretación de Ley Orgánica de Amparo sobre de Derechos y Garantías Constitucionales”. De modo que sus ponencias, votos salvados y “su decidida y activa participación en las discusiones en el seno de la Sala Política Administrativa, para aprobar los proyectos de sentencia”, fueron decisivos en esta materia, particularmente, para definir temas relativos a la competencia en materia de amparo²⁷, las partes en el amparo²⁸, los requisitos objetivos del amparo²⁹, requisitos subjetivos del amparo³⁰, los efectos de la sentencia y los poderes del juez de amparo³¹.

La Dra. Cecilia Sosa Gómez señala que la concepción del maestro Farías Mata sobre la justicia administrativa era bastante particular, desde que caracterizaba el proceso no solo por su continuidad en el tiempo, “de lo

²⁷ Sentencia 317 de la CSJ/SPA de fecha 16-11-1989. Caso Varios vs Comisión Nacional Electoral de COPEI. Sentencia 210 de la CSJ/SPA de fecha 27-5-1993. Caso Varios vs República (Ministerio de Hacienda). Sentencia 734 de la CSJ/SPA de fecha 15-12-1993. Caso Enrique Rodríguez FUTEPPSVEN vs República (Ministerio de Educación). Sentencia 424 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1991. Caso Varios vs Cámara de Diputados. Sentencia 313 de la CSJ/SPA de fecha 16-9-1991. Caso Reina Henríquez vs Consejo de la Judicatura. Sentencia 40 de la CSJ/SPA de fecha 22-1-1990. Diario El Expreso vs Ministro de Estado Presidente de la CVG. Sentencia 24 de la CSJ/SPA de fecha 1-2-1990. Sentencia 240-A de la CSJ/SPA de fecha 3-6-1993. Caso Reina Henríquez vs Consejo de la Judicatura. Sentencia 439 de la CSJ/SPA de fecha 6-12-1988. Caso Norma Medina vs Gobernación del Distrito Federal.

²⁸ Sentencia 571 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1992. Sentencia 128 de la CSJ/SPA de fecha 25-3-1993. Caso Hilario Beuses vs Consejo de la Judicatura. Sentencia 462 de la CSJ/SPA de fecha 27-10-1993. Caso Ana Drossos vs Banco Industrial de Venezuela. Sentencia 505 de la CSJ/SPA de fecha 29-9-1993. Caso Varios vs República/ Ministerio de la Defensa.

²⁹ Sentencia 7 de la CSJ/SPA de fecha 28-1-1989. Sentencia 462 de la CSJ/SPA de fecha 27-10-1993. Caso Ana Drossos vs Banco Industrial de Venezuela. Sentencia 637 de la CSJ/SPA de fecha 24-11-1993. Caso Varios vs Partido Político Unión Patriótica. Sentencia 69 de la CSJ/SPA de fecha 11-2-1993. Caso Varios vs República/ Ministerio de la Defensa. Sentencia 29 de la CSJ/SPA de fecha 10-2-1994. Caso Adolfo Alcalá vs Ministerio de Educación. Entre otras.

³⁰ Sentencia 178 de la CSJ/SPA de fecha 23-5-1988. Caso Fincas Alagaba vs República de Venezuela. Sentencia 155 de la CSJ/SPA de fecha 18-6-1992. Sentencia 345 de la CSJ/SPA de fecha 11-7-1990. Francisco Ortiz vs República de Venezuela/ Ministerio de la Familia.

³¹ Sentencia 1 de la CSJ/SPA de fecha 23-1-1989. Sentencia 638 de la CSJ/SPA de fecha 5-12-1991. Caso Reina de Jesús Henríquez vs Consejo de la Judicatura. Sentencia 475 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1993. Sentencia 505 de la CSJ/SPA de fecha 29-9-1993. Sentencia 462 de la CSJ/SPA de fecha 27-10-1993. Caso Ana Drossos vs Banco Industrial de Venezuela. Sentencia 571 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1992.

administrativo a lo judicial, sino, por el énfasis que caracteriza las facultades del funcionario administrativo, para dictar actos administrativos como los poderes del juez contencioso administrativo y sus sentencias”. Además, precisa la Dra. Sosa Gómez, “Luis Henrique Farías Mata hacía énfasis en cómo la justicia administrativa otorga una similitud de atributos al funcionario o al juez, de la misma manera que el administrado en el proceso, tiene los mismos derechos de acceso a la justicia, sea administrativa o judicial”³².

Luis Henrique Farías Mata fue merecedor de distintas condecoraciones entre las cuales se encuentran la “Orden del Libertador”, Grado de Gran Oficial, recibida en 1985; la “Orden Andrés Bello”, Banda de Primera Clase, recibida en el año 1982; y la “Orden Francisco de Miranda”, recibida en su Primera Clase –Banda de Honor–, en 1988³³.

Durante la presidencia en la Academia de la Dra. Tatiana de Maekelt, el Dr. Farías Mata ya había sido propuesto –por sus innegables méritos tanto académicos como profesionales– para ingresar a la Academia como Individuo de Número en sustitución del Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez en el sillón No. 17; sin embargo, el propio Dr. Farías Mata tomó la decisión de “declinar la honrosa oferta por el sentido de responsabilidad propio de todas sus actuaciones públicas y privadas”, alegando estar domiciliado en el Estado Nueva Esparta, donde desempeñaba una excelente labor docente, desde la Universidad de Nueva Esparta, con proyección nacional e internacional.

Efectivamente, aun en su retiro, cuando decidió vivir a la ciudad de Margarita, continuó su actividad académica como profesor de la Universidad de Margarita en la cátedra de derecho comunitario y de la integración. Pero la Academia insistió y le ofreció incorporarlo en calidad de Miembro Correspondiente, con lo cual estaría eximido de la participación obligatoria en las sesiones presenciales de la Corporación en la ciudad de Caracas, y así lo aceptó³⁴.

³² Véase Cecilia Sosa Gómez, “El proceso administrativo en la conceptualización del Maestro Luis Henrique Farías Mata”, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Nro. 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

³³ Ibidem.

³⁴ René de Sola, Contestación al Discurso de Incorporación del Dr. Luis Henrique Farías Mata, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 149 – julio-diciembre 2010, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010. p. 22. Disponible en: http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2010/BolACPS_2010_149_21-30.pdf

No se equivocó el Dr. René de Sola cuando al recibirlo en la Academia dijo en su discurso de contestación en el año 2010 que: *“constituye para la Academia la satisfactoria confirmación de su acierto en haber elegido Individuo de Número a Luis Henrique Farías Mata, a quien recibimos con los brazos abiertos y con la seguridad de que sus aportes enriquecerán el acervo científico de nuestra Corporación”*. De igual forma dio cuenta el Dr. René de Sola, profesor y colega Magistrado de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que Farías Mata era admirado y querido no sólo por sus muchísimos discípulos, sino también por sus profesores y los grandes maestros y juristas en Venezuela y en otros países³⁵. El Dr. Luis Henrique Farías Mata es sin duda un orgullo de la Academia.

Daba un gusto enorme oír las conferencias del Maestro Farías Mata, rigurosamente formales y de una profundidad excepcional. Tuve el privilegio enorme de conocer y disfrutar al Farías Mata compañero en muchas tareas intelectuales, como asistir juntos a las sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la organización de eventos jurídicos y foros a los que asistimos juntos muchas de las veces siendo él organizador y otras en las que yo figuré como organizador y lo llevaba como invitado de lujo.

Dentro de ellas, asistí a las reputadas Jornadas J. M. Domínguez Escovar, que él organizó por primera vez en 1983, con el objeto de estudiar y constatar la evolución de la jurisprudencia contencioso administrativa y, luego, invitado por él en condición de ponente a las Jornadas de 1993 y a las de 2003 y, finalmente figurando yo como organizador, siempre oyendo de cerca sus consejos, a las de 2013, todas referidas al estudio de la evolución, o involución, de la jurisprudencia contencioso administrativa. Ahora nos preparamos para organizar estas Jornadas en el venidero año 2023 en su muy merecido homenaje.

Sin dejar de ser siempre su discípulo, conocí también al Farías Mata amigo, igualmente excepcional. Sus condiciones humanas: humildad, generosidad, prudencia y amabilidad, entre muchas otras, eran otro motivo de admiración y respeto. La dimensión de su personalidad causaba asombro. Luis Henrique Farías Mata fue un hombre excepcional que contribuyó

³⁵ Ibidem. p. 30.

enormemente al desarrollo del derecho público en Venezuela y, en particular, de la jurisdicción contencioso administrativa. A través de sus virtudes personales y ciudadanas y de sus clases, conferencias, escritos, estudios, dictámenes y sentencias deja una huella imborrable en muchísimas personas e instituciones.